Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos: "S., H. A. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 40/2013)" (Expte. N° 199 - Año 2018)**, en los que se interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 49/18 SIL.

I. En autos se interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria mencionada, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

II. Desde el punto de vista sustancial el tema de autos no reviste el requisito indispensable para su procedencia, en tanto y en cuanto mediante el recurso impetrado se intenta interponer un recurso modificatorio de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 37/38, la que se limitó al rechazo del recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Sra. Magistrado de grado que desestimó la apelación impetrada contra la providencia de fecha 22/08/2018 (fs. 30).

A mayor abundamiento cabe destacar que dicha resolución fue adoptada en uso de la plenitud de facultades que como juez del recurso le competen y por aplicación del derecho vigente.

De tal suerte que en autos se intenta atacar la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en Primera Instancia, extremo confirmado por la Alzada, mediante la interposición de un recurso que persigue la modificación de la queja resuelta por este Tribunal que confirma lo resuelto por la *a quo*.

Es evidente que la normativa vigente no contempla la posibilidad de interponer un recurso, ya sea de apelación o de casación, contra lo dispuesto por otro remedio procesal del mismo rango. Criterio que por otra parte ya ha sido adoptado con anterioridad por este Cuerpo (SIC 146/13; SIC 147/13; SIC 17/14; SIF 72/18).

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto en estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 49/18 SIL por la causal casatoria prevista en el artículo 291 inc. e) CPCC**.**
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL